

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2237/19

### AYUNTAMIENTO DE GILBUENA

#### **A N U N C I O**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo al Acuerdo Plenario provisional sobre la modificación de las Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Gilbuena, 1 de octubre de 2019.  
El Alcalde, *Ivan Díaz Díaz*.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

##### **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

##### **Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público local, generalmente constituidos por bienes de naturaleza rústica, como praderas y pastizales, con abrevaderos y descansaderos para el ganado tal como determina el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 36, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como propietarios de los ganados que realicen la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, descritos en el artículo anterior.

**Artículo 4.º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria reguladora en ésta ordenanza y las tarifas de las mismas son los siguientes:

En el paraje denominado “La Vega”.

Establecer un precio de 10,00 euros, por cabeza de ganado al SEMESTRE.

**1. PRIMER VERDE:** Por los animales que entren a partir del 15 de abril de cada año a 25 de mayo del mismo año, deberán abonar por cabeza de ganado VACUNO Y MUSLAR O ASNAL: 10,00 euros .

**2. SEGUNDO VERDE:** Por los animales que entren a partir de del día 18 de julio de cada año a 08 de septiembre del mismo año, deberán abonar por cada cabeza de ganado VACUNO Y MUSLAR O ASNAL: 10,00 euros.

3. Los precios se actualizarán al alza, según se adopten y acuerdan los Plenos Municipales correspondientes.

Todos los animales que se apunten serán cobrados, exceptuando los animales que se mueran o tenga que ser sacrificados por causa del saneamiento. los cuales no se cobrarán, previa presentación del certificado de baja por muerte.

**Artículo 6.º Normas de gestión.**

1. El propietario del ganado deberá solicitar en el Ayuntamiento la entrada en los Pastos Comunes de su ganado, a través de la solicitud correspondiente y previa autorización. Previo marcaje, deberá comunicar el recinto en el cual se encuentran y presentar relación de las cabezas del ganado de los que sea titular.

2. El Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados en cada período, con relación al número y clase de cabeza de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

4. En las altas que se produzcan durante el transcurso de cada período, la obligación de pago nace desde el mismo día en que comienza la utilización del aprovechamiento especial. En éstos casos los propietarios de los ganados lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento formalizando la correspondiente declaración de alta.

5. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganado no declarado por algún contribuyente, los indicará de oficio en el padrón.

6. La cuota correspondiente a ésta tasa será irreducible y objeto de un recibo único por período, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público.

7. La falta de pago en los pastos correspondientes a años anteriores, llevará consigo, la prohibición de pastorear y hechas ganado vacuno en la Sierra del Municipio, así como la expedición de las hectáreas correspondientes.

#### **Artículo 7.º Devengo.**

La obligación del pago de la tasa, regulado en ésta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias, antes del final del período de aprovechamiento de los pastos.

#### **Artículo 8.º Infracciones y sanciones.**

Sin perjuicio de lo previsto en ésta ordenanza la ocultación de ganados sujetos al pago de ésta tasa y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El Alcalde, *Ivan Díaz Díaz*.

La Secretaria, *llegible*.